



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 568-2019

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día once de octubre de dos mil diecinueve.

El 10 de octubre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes la solicitud de acceso a la información pública con referencia 568-2019 en la que se requiere:

“Base de datos en formato tabular del número y tipo de condenas internacionales en materia de reparación a víctimas, ante la responsabilidad del Estado Salvadoreño por graves violaciones a derechos humanos. Esta información desagregada por año y medida de reparación: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no petición. Asimismo de acuerdo a víctima: sexo, edad, municipio, departamento; y por pertenencia a grupos vulnerables: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI”.

“Base de datos en formato tabular del número y tipo de condenas internacionales en materia de reparación a víctimas, ante la responsabilidad del Estado Salvadoreño por graves violaciones a derechos humanos. Esta información desagregada por: año, estado de cumplimiento y medida de reparación: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. De acuerdo a víctima: sexo, edad, municipio, departamento; y por pertenencia grupos vulnerables: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI”.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometán a su conocimiento.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida no es competencia funcional de la Presidencia de la República, según el RIOE, si no del Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, debe solicitar dicha información a dicho Ministerio, sirviéndole para tal efecto el siguiente link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree>.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, RESUELVO:

a) Declarar la incompetencia de esta Unidad para tramitar la presente solicitud de información. Sin embargo, se informa al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base a lo dispuesto en el artículo 68 LAIP.

b) Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República